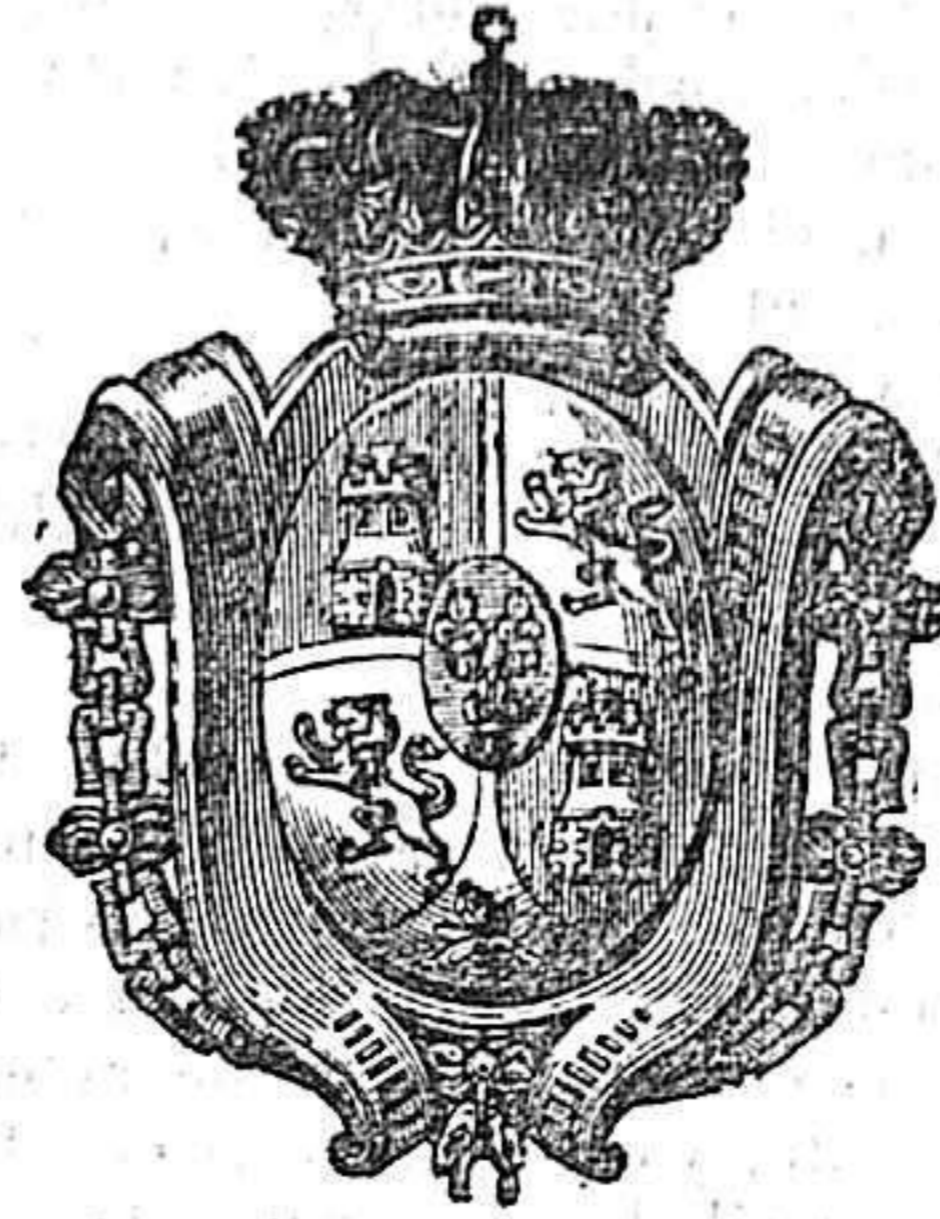


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>as</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62; á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12<sup>50</sup> en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Febrero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Febrero)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por la Comisión provincial de Almería en 23 de Octubre de 1886 se dió cuenta del expediente relativo al cobro de los atrasos de un censo constituido á favor de la Beneficencia provincial por D. Pedro Berri, para el cual se habían embargado en vía de apremio una casa posada, de la propiedad de Doña Encarnación Barranco, y una finca compuesta de 112 fanegas de tierra, de la cual era copartícipe dicha señora; y dada cuenta también de una solicitud de la misma y de otra de D. Miguel Ruiz Villanueva, pidiendo la adjudicación de las expresadas fincas, y teniendo en cuenta que se habían celebrado sin efecto dos subastas, la Comisión provincial, después de declarar urgente el asunto, acordó:

1.º Adjudicar á la Doña Encarnación Barranco las fincas embargadas de que se ha hecho mérito, por el precio de la última subasta, y que se otorgase á favor de dicha señora la correspondiente escritura, con suspensión de todo procedimiento de apremio y con deducción de lo producido por las fincas durante el tiempo que habían estado en administración, á cuyo efecto habría de requerirse á los depositarios ó administradores para que rindieran cuentas, con pagos, relevándolos inmediatamente de sus cargos:

2.º Que se hiciera la liquidación definitiva y se hiciera saber á la Doña Encarnación Barranco la cantidad que debía ingresar con anticipación al otorgamiento de la escritura:

Y 3.º Que asimismo se le hiciera

saber á la misma señora la obligación en que estaba en lo sucesivo de satisfacer el capital ó réditos del censo de que se trataba, quedando, en su consecuencia, levantados los embargos, y á disposición de aquélla las fincas ó parte de ellas que actualmente poseía la administración á su nombre:

Que el anterior acuerdo fué aprobado por la Diputación provincial en sesión de 6 de Noviembre del mismo año:

Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en 16 de Mayo de 1890 se dió cuenta de la liquidación practicada por el Comisionado Don Antonio Cazorla, nombrado para el cobro de un censo impuesto á favor de los establecimientos de Beneficencia sobre varias fincas que radicaban en término de Roquetas, y la Comisión, después de declarar urgente el asunto, acordó:

1.º Aprobar dicha liquidación, que se refería á Doña Encarnación Barranco y herederos de D. Bernardo Morales:

2.º Que se pasara el expediente al Comisionado para que requiriera de pago en el término improrrogable de ocho días á los deudores por el expresado censo, apercibiéndoles de que pasado dicho término sin que el dicho pago se hubiera hecho por completo, se sacarían á subasta los bienes embargados, fijándose al efecto edictos convocando licitadores por el término que señala la instrucción:

Y 3.º Que el Comisionado diese conocimiento del resultado que obtuviera en sus gestiones, para, en su vista, acordar, en cuanto al ingreso de réditos y reparto de las costas, alzamiento del embargo de bienes y demás que correspondiera:

Que en otra sesión celebrada por la referida Comisión provincial de 15 de Junio del propio año 1890, se dió cuenta de un oficio del Comisionado D. Antonio Cazorla, nombrado para el cobro de las cantidades que, por censo, á favor de los establecimientos de Beneficencia adeudaban Doña Encarnación Barranco y herederos de Don Bernardo Morales, y en representación de éstos D. Miguel Ruiz Villanueva, en el que se manifestaba que este último tenía satisfecho con exceso las 286 pesetas 82 céntimos que importaba la liquidación aprobada en 16 de Mayo; y visto también un escrito

de Don Miguel Ruiz de Villanueva, solicitando el levantamiento del embargo de las 112 fanegas de tierra á que se refería el apremio, y que se entregasen ya libres, puesto que tenía redimido el capital de censo que sobre ellas gravitaba, la Comisión acordó:

1.º Que se unieran al expediente el oficio del Comisionado y el escrito con los documentos que le acompañaban que había presentado D. Miguel Ruiz de Villanueva:

2.º Que se alzaran los procedimientos de apremio ordenados en cuanto á este interesado:

3.º Que se desglosasen del expediente los documentos que pedía, y se le entregasen para que se inscribiera en el Registro de la propiedad la escritura en que le fueron cedidos los expresados bienes por los herederos de D. Bernardo Morales, quedando certificado en relación de dichos documentos y de los folios que comprendían en el expediente:

Y 4.º Que se ordenara al Depositario de dichos bienes hiciera entrega de ellos á D. Miguel Ruiz Villanueva, representante de los mencionados herederos:

Que en otra sesión celebrada por la referida Comisión provincial en 20 del propio mes y año, Junio de 1890, se dió cuenta de un escrito presentado por D. José Luque Padilla, en nombre y con poder de Doña Encarnación Barranco, solicitando se dejaran sin efecto los procedimientos incoados por el Comisionado de apremio nombrado para el cobro de unos censos á favor de los establecimientos de Beneficencia, y después de declarar urgente el asunto, acordó por mayoría desestimar la pretensión del representante de Doña Encarnación Barranco, al que se le devolvería el poder que había presentado, y que estándose á lo resuelto en 16 de Mayo último, se pasara el expediente al Comisionado para el cobro de dichos censos, á fin de que continuasen los procedimientos hasta que se hiciera efectivo el débito que por varios conceptos hacía la interesada:

Que el Procurador D. José Luque Padilla, en nombre de Doña Encarnación Barranco Morales, acudió al Juzgado con escrito fecha 19 de Julio de 1890 interponiendo demanda de tercería de dominio y solicitando que se

mandara desde luego suspender los procedimientos de apremio que se seguían en la Escribanía de D. José Martínez Desomovich, á nombre del Procurador D. Juan Pérez, contra Don Miguel Ruiz Villanueva por el embargo de las 112 fanegas de tierra que había hecho el primero al segundo en autos ejecutivos, y que se suspendieran también los procedimientos de apremio que á instancia de la Comisión provincial en funciones interinas de la Diputación se seguían por el Juez comisionado D. Antonio Carzola, contra la casa posada de la demandante, sita en la calle de Norieta del pueblo de Roquetas, hasta que se decidiera la tercería incoada, librando al efecto el mandamiento y despacho necesarios á dicha Escribanía y al Vicepresidente de la Comisión provincial, y que á su tiempo se declarasen nulos ó sin efecto, ó revocados los acuerdos interinos de dicha Comisión provincial desde el 30 de Abril al 20 de Junio de aquel año, referentes á la cuestión que quedaba mencionada y cualquiera otro que pudiera ser perjudicial y desconocido á la demandante, y singularmente los de 16 de Mayo, 15 y 20 de Junio del mismo año, como contrario á los acuerdos firmes de la Comisión y Diputación provincial de 23 de Octubre y 6 de Noviembre de 1886, por los que dicha Corporación cedió en venta y entregó á la parte actora dichos bienes, y que así mismo se declarase la nulidad ó ineficacia de la cesión de derechos que, en el concepto de representante de los herederos de D. Bernardo Morales, pretendía ostentar D. Miguel Ruiz Villanueva con la escritura que le otorgaron Doña Constanza y D. Francisco Morales, y la nulidad también de la redención del censo que á título de tal cesionario había hecho el Villanueva, y que en su consecuencia se declarara que dichos bienes, ó sean la casa posada y las 112 fanegas de tierra embargadas, eran de la demandante; ordenando, en conclusión, que se alzaran los embargos y se dejaran libres y á disposición de la parte actora con los frutos producidos y debidos producir, y que la Diputación provincial le otorgase la escritura pública conforme á los acuerdos citados del año 86; pues para todo ello, ejercitando las acciones correspondientes en tercería de dominio y juicio declara-

rativo de mayor cuantía, ponía la más formal demanda á la Diputación provincial y al Procurador D. Juan Pérez García, ejecutante, y á D. Miguel Ruiz Villanueva, ejecutado, con las costas é indemnización de daños: solicitando, por último, y por medio de un *otrosí*, la suspensión de los acuerdos reclamados:

Que el Juez en providencia de 7 de Octubre del mismo año mandó emplazar á los demandados y denegó la suspensión de los acuerdos de la Comisión provincial:

Que sin personarse ésta en autos, la Comisión permanente de la Diputación provincial acudió al Gobernador para que suscitase al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad de acuerdo con la expresada Comisión, fundándose en que siendo el asunto puramente administrativo, no procedía ni la vía contenciosa ni la judicial, sin que antes se hubiera agotado la gubernativa; en que los acuerdos contra los cuales se había interpuesto la demanda se referían al procedimiento de apremio para hacer efectivo el débito de un censo que se constituyó á favor de los establecimientos de Beneficencia; en que los acuerdos tomados en los procedimientos de que se hacía mérito eran apelables en la vía gubernativa y en la contenciosa en la forma que determinan las disposiciones vigentes; en que por la índole del asunto no podía recurrirse á otra vía sin estar agotada la gubernativa; en que la Administración de los establecimientos de Beneficencia correspondía á las Diputaciones provinciales, y citaba el Gobernador el art. 74, casos 1.º y 3.º de la ley Provincial, y los 104 y 108 de la misma ley:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que por virtud de la venta de las fincas que por el precio de la subasta contrató la Comisión provincial con Doña Encarnación Barranco en su acuerdo de 23 de Octubre de 1886, aprobado por la Diputación en 6 de Noviembre del mismo año, para hacer efectivos los réditos atrasados del censo, realizó un contrato de derecho civil en que la Corporación provincial obró como sujeto ó persona jurídica, puesto que dicho contrato no lo llevó á efecto para ningún servicio ni obra pública de carácter provincial ó municipal, ni de su infracción interesaba conocer á la Administración en el orden gubernativo ó contencioso administrativo; que en dicho contrato, que representaban los acuerdos de 23 de Octubre y 6 de Noviembre del 86, fundaba Doña Encarnación Barranco su derecho para entablar la tercería de dominio contra la Diputación, que vendió las fincas de que se trata á D. Miguel Ruiz Villanueva, teniéndolas vendidas anteriormente á la demandante y consumado el contrato por la entrega de la cosa y el precio, faltando sólo el otorgamiento de la escritura, solemnidad externa que no afectaba á la validez del contrato; que aunque los acuerdos posteriores de la Comisión provincial, que anularon el anterior contrato, hubiesen sido tomados con competencia, habiéndose perjudicado con ellos un derecho civil, podía reclamarse mediante la demanda ante el Tribunal ordinario, porque las cuestiones que tienen por objeto la declaración de dominio de bienes ó derechos reales, y los que se refieren á declaraciones de derechos preferentes, como fundados en títulos de índole esencialmente civil, son de la competencia de los Tribunales del fuero común y nunca de la Administración, según Reales

decretos de 8 de Agosto de 1887, 4 de Febrero de 1889; que el art. 88 de la ley Provincial establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones pueden reclamar contra ellos mediante demanda en el plazo de treinta días; que no cabía inhibirse del conocimiento de estas actuaciones en cuanto se dirigían contra la Diputación provincial y sostener la competencia en cuanto se refería al procedimiento contra D. Miguel Ruiz de Villanueva y D. Juan Pérez García, porque á más de la tercería de dominio estaba dirigida contra los tres por haber vendido la Diputación á Villanueva las fincas que ya tenía entregadas y vendidas á la demandante, y ejecutaba Pérez García contra aquél, había tal trabazón y enlace entre los actos y relaciones jurídicas de los demandados, que de separarlos se dividiría la continencia del asunto, máxime cuando Doña Encarnación Barranco fundaba su derecho para la tercería de dominio en la validez del contrato que con ella había celebrado la Comisión provincial y aprobó la Diputación, que era el mismo título que invocaba contra los tres demandados para reivindicar las fincas por los principios y reglas del derecho común; que por todo lo dicho, este asunto era de la competencia de los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 88 de la ley Provincial vigente, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en el art. 80, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atienda la naturaleza del asunto dispongan las leyes: el Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo, si esto no hubiese tenido lugar, según lo dispuesto en el art. 80 de esta ley:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de tercería de dominio y de juicio declarativo interpuesto por Doña Encarnación Barranco contra la Diputación provincial, Don Miguel Ruiz Villanueva y D. Juan Pérez García, con motivo de la adjudicación hecha por la Comisión provincial, en funciones de Diputación, al referido Villanueva de una finca, que antes había sido adjudicada también á la demandante; y del embargo practicado en esa misma finca por el Pérez García en juicio ejecutivo contra Ruiz Villanueva:

2.º Que se trata de una cuestión de dominio y de llenar ciertas formalidades externas para hacer constar un contrato de compra venta, y tales cuestiones son de índole civil, así como los acuerdos de la Comisión provincial que puedan lesionar derechos de esta clase, son reclamables ante los Tribunales del fuero común:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 21 de Febrero)  
MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El régimen que los azúcares de producción y procedencia de Canarias disfrutaban á su entrada en la Península por las Reales órdenes de 20 de Febrero y 31 de Julio de 1886 ha creado importantes industrias en aquel Archipiélago, y es de interés nacional conciliar su existencia y su desarrollo con los intereses del Fisco y la renta de Aduanas. Se consigue lo primero respetando el estado de derecho establecido por aquellas Reales órdenes, y lo segundo con medidas que eviten é impidan el fraude que podría hacerse con el pretexto de las relaciones entre Canarias y la Península. Podría el Gobierno, en virtud de las facultades de que se halla investido, adoptar por sí aquellas medidas; pero dando una muy amplia interpretación á las prescripciones de la ley de 22 de Junio de 1870, y deseoso de resolver á la vez las diversas cuestiones á que se refieren, tanto la citada ley como las reclamaciones producidas por diversas Corporaciones y particulares de las islas Canarias, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1892.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Continúan en vigor las disposiciones de las Reales órdenes de 20 de Febrero y 31 de Julio de 1886, en virtud de las cuales se introducen en la Península los azúcares de producción y procedencia de las islas Canarias, previo el pago de los impuestos transitorio y municipal.

Art. 2.º Se crea la Junta á que se refiere el art. 3.º de la ley de 22 de Junio de 1870, la cual propondrá al Gobierno dentro del plazo de ocho días cuantas medidas entienda que pueden adoptarse para evitar los fraudes y garantizar la renta de Aduanas en lo referente á la importación de azúcares. Además, el dictamen á que el citado art. 3.º se refiere será emitido por la Junta antes de tres meses. El Gobierno, en vista de cada uno de estos dictámenes, resolverá lo que estime más conveniente para los intereses nacionales.

Art. 3.º Compondrán la Junta Don Antonio María Fabié, ex Ministro de Ultramar, con el carácter de Presidente; los Senadores y Diputados por Canarias, los Subsecretarios de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, los Directores generales de Contribuciones indirectas, de lo Contencioso del Estado, de Administración local y el Interventor general de la Administración del Estado, que serán Vocales, y del Subdirector primero de Contribuciones indirectas Don

Emilio Abreu, que será Secretario, con voz y voto.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 524

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de Julita Ribas Solé, natural y vecina del pueblo de Arbós, fugada del hogar doméstico; poniéndola á disposición de este Gobierno en el caso de ser habida.

Tarragona 24 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 525

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Albiñana

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el ejercicio económico de 1892 á 93, estará de manifiesto por espacio de quince días, á contar del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Albiñana 19 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Juan Juncosa.

Núm. 526

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Solivella

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal y recuento de ganadería para el próximo año económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Solivella 22 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Juan Iglesias.

GASÓMETRO TARRACONENSE

El Consejo de Administración de esta Sociedad, según previene el artículo 11 de los Estatutos de la misma, acordó en sesión del día 20 de los corrientes, convocar á los Sres. Accionistas para celebrar Junta general ordinaria el día 18 del próximo mes de Marzo, á las tres de la tarde, en el domicilio social, calle de Jaime I, número 19, al objeto de tratar, además de otros asuntos, del aumento del capital de la Sociedad, reforma de sus Estatutos y demás extremos que comprenden las atribuciones 5.ª y 8.ª del artículo 12 de los mismos.

Para asistir á dicha Junta deberán los Sres. Accionistas recoger una papeleta que se les facilitará en Secretaría todos los días laborables de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, conteniendo el nombre del accionista y número de acciones que posee y votos que representa.

Tarragona 23 de Febrero de 1892.—P. A. del C. de A.—El Presidente, Benigno López.—El Secretario, José de Rovira.